

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00041-F-2025** de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/02/2026 se recepciona Nota N° 137/26-SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 13/2026- SeNAF DVM.- de fecha 13/02/2026 en el que se resuelve prorrogar subsidiariamente la medida proteccional por el plazo de noventa (90) días, disponiendo que la adolescente L.A.C. DNI N° 4. y la niña E.N.C. DNI N° 5. continúen al cuidado de su abuela materna, Sra. M.K.P. DNI N° 2. con domicilio sito en R.d.B.S.B.S.B., provincia de B.A.. Asimismo, se solicita que se otorgue la Guarda Judicial en los términos del Art. 657 del CCyC de las hermanas C. a favor de su abuela materna, Sra. M.K.P..

El organismo acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores. Acompaña, también documentación de las hermanas y de la guardadora.

El informe agregado del equipo técnico interviniente detalla la composición del grupo familiar conviviente, integrado por la abuela materna Sra. M.K.P., su pareja Sr. C.A.R. y el hijo de éste; y el grupo familiar no conviviente conformado por la progenitora Sra. C.F.I. y el progenitor Sr. C.X.C..

Refieren las profesionales que se han sostenido entrevistas remotas y comunicaciones telefónicas con la abuela materna, espacios de escucha con las hermanas L.A.C. y E.N.C., entrevistas telefónicas con la progenitora y reiteradas citaciones al progenitor, quien no concurrió a las entrevistas acordadas pese a encontrarse notificado mediante mensajes de WhatsApp.

Indican que, desde la implementación de la medida, las adolescentes han logrado estabilizarse en la localidad de B.S.B., encontrándose contenidas y cuidadas por su abuela materna, quien ha asumido el cuidado integral de ambas, organizando su escolaridad, controles médicos y actividades recreativas. Señalan que ambas manifestaron en los espacios de escucha su deseo de continuar viviendo con su abuela, aun manteniendo vínculos con sus progenitores.

Respecto de la progenitora, informan que mantiene comunicación telefónica frecuente con sus hijas, que ha acompañado el proceso de vinculación presencial en la ciudad de S.C.d.B. y que ha manifestado respetar el deseo de sus hijas en relación a la Guarda Judicial. En cuanto al progenitor, refieren que ha disminuido el contacto presencial y

telefónico, no ha sostenido las entrevistas pautadas con el Organismo y no ha cumplido regularmente con la cuota alimentaria.

Asimismo, el equipo técnico consigna que de las intervenciones sostenidas, se evidencia que quien garantiza de manera constante el bienestar físico, emocional y social de las hermanas es la abuela materna, quien ha demostrado compromiso y responsabilidad en el ejercicio de los cuidados, razón por la cual reiteran la solicitud de otorgamiento de la guarda judicial en los términos del art. 657 del CCyC, prorrogando subsidiariamente la medida excepcional por el plazo de noventa (90) días.

Que en fecha 23/02/2026, del pedido de Guarda Judicial se corre traslado a los progenitores y se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien en igual fecha 23/02/2026 dictamina a favor del otorgamiento de la Guarda Judicial solicitada.

Que en fecha 25/02/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: Que las presentes actuaciones llegan a despacho a efectos de resolver el pedido de Guarda Judicial respecto de la adolescente L.A.C. DNI N° 4. nacida el 0. y la niña E.N.C. DNI N° 5. nacida el 3..

Que rige en la materia la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, conformando el marco normativo del Sistema Integral de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dentro de este sistema, la SENAF posee la potestad de adoptar, modificar, sustituir o dejar sin efecto medidas de protección de derechos, cuando las circunstancias que las motivaron varíen o cesen. Asimismo, es la autoridad competente para disponer los egresos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido privados de su centro de vida, así como las modificaciones a medidas excepcionales previamente dictadas.

La función del Poder Judicial, en este contexto, es controlar la legalidad, oportunidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el Organismo administrativo en el marco de sus competencias.

Que, no obstante ello, en el caso concreto el Organismo Proteccional, con acompañamiento del Ministerio Público, ha solicitado la Guarda Judicial de la niña y la adolescente en favor de su abuela materna, conforme lo previsto por el art. 657 del CCyC.

Para el caso particular se advierte que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial que establece que: *"...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la*

situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Dicho pedido fue puesto en conocimiento de los progenitores por el Organismo Proteccional, sin que el progenitor Sr. C.X.C. haya efectuado presentación alguna en autos, pese a encontrarse debidamente notificado y haber sido citado en reiteradas oportunidades por el Organismo Proteccional sin comparecer a las entrevistas pautadas. Por su parte, la progenitora Sra. C.F.I. ha tomado conocimiento del pedido, manifestando respetar el deseo de sus hijas de permanecer bajo el cuidado de su abuela materna. Asimismo, éste Tribunal ha corrido traslado del pedido de Guarda en fecha 23/02/2026 a los progenitores.

Conforme surge de las actuaciones y del informe técnico incorporado, el Organismo ha sostenido intervención prolongada con el grupo familiar, habiéndose evaluado la situación de ambos progenitores, quienes no han logrado sostener en el tiempo procesos que permitan el ejercicio pleno y responsable de sus funciones parentales, evidenciándose que el cuidado integral de la adolescente y la niña ha sido asumido de manera constante por la abuela materna.

Asimismo, se ha garantizado el derecho a ser oídas de L.A.C. y E.N.C., habiéndose realizado espacios de escucha por parte del Organismo, en los cuales ambas han expresado de manera clara y sostenida su deseo de continuar viviendo en la localidad de B.S.B. junto a su abuela materna, manteniendo vínculos con sus progenitores en condiciones que no impliquen riesgo para su bienestar.

Que la guarda judicial otorga a la guardadora un estatus jurídico frente a terceros, permitiéndole ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado personal de la adolescente y la niña, garantizando el acceso efectivo a derechos esenciales como la salud, la educación, la identidad y la alimentación, evitando la prolongación indebida de una medida excepcional que, por su naturaleza, debe ser temporal.

Que, teniendo en cuenta los informes técnicos incorporados al expediente a lo largo de la vigencia de la Medida Proteccional, la situación actual de L.A.C. y E.N.C., el pedido expreso del Organismo Proteccional y el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la Guarda Judicial solicitada por

resultar la solución más adecuada y beneficiosa conforme al interés superior que las asiste.

Por todo lo expuesto, lo prescripto por los arts. 3.1, 5, 6.2 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 3, 7, 11 y concordantes de la Ley 26.061; arts. 26, 104, 640 inc. c), 657 y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; y concordantes del Código Procesal de Familia, tomando en consideración el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.-) Otorgar la guarda judicial de la adolescente L.A.C. DNI N° 4. y de la niña E.N.C. DNI N° 5., a favor de su abuela materna, Sra. M.K.P. DNI N° 2., con domicilio real en R.d.B.S.B.S.B., provincia de Buenos Aires, por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha.

II.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto, requiriendo remita a este Juzgado en forma mensual e inexcusable, informes actualizados y pormenorizados del estado de las hermanas.

En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado y a la Defensoría de Menores de manera inmediata. A cuyo fin líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF. Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de lo aquí dispuesto queda al exclusivo cargo de la Defensora de Menores e Incapaces (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta